

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 119.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA

(Continuación.)

Art. 16. No podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles ó derechos reales inscritos á nombre de persona ó entidad determinada, sin que previamente, ó á la vez, se entable demanda de nulidad ó cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio. La demanda de nulidad habrá de fundarse en las causas que taxativamente expresa la ley Hipotecaria, cuando haya de perjudicar á tercero.

En el caso de embargo preventivo, juicio ejecutivo, ó procedimiento de apremio contra bienes ó derechos reales determinados, se sobreerá todo procedimiento de apremio respecto de los mismos ó de sus frutos, productos ó rentas, en el instante en que conste en los autos, por manifestación auténtica del Registro de la Propiedad, que dichos bienes ó derechos constan inscritos á favor de persona distinta de aquélla contra la cual se decretó el embargo ó se sigue el procedimiento, á no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción, en concepto de heredera del que aparece como dueño en el Registro. Al acreedor ejecutante le quedará reservada su acción para perseguir

en el mismo juicio ejecutivo otros bienes del deudor, y para ventilar en el juicio correspondiente el derecho que creyere asistirle en cuanto á los bienes, respecto de los cuales se suspende el procedimiento.

Cuando se persigan bienes hipotecados que hayan pasado á ser propiedad de un tercer poseedor, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la ley Hipotecaria y en los artículos 6.º y 13 de la presente ley.

Las mismas reglas se observarán cuando, después de efectuada en el Registro alguna anotación preventiva de las establecidas en los números 2.º y 3.º del art. 42 de la ley Hipotecaria, pasasen los bienes anotados á poder de un tercer poseedor.

Art. 17. Para inscribir ó anotar los documentos en virtud de los que se transfiera ó grave el dominio ó la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, deberá constar previamente inscrito ó anotado el derecho de la persona que otorgue, ó en cuyo nombre se haga la transmisión ó gravamen.

Los Registradores denegarán ó suspenderán, según los casos, la inscripción de dichos documentos, mientras no se cumpla este requisito, y serán responsables directamente de los perjuicios que causen á un tercero por la infracción de este precepto.

No obstante, podrán inscribirse sin dicho requisito los documentos otorgados por personas que hubiesen adquirido el derecho sobre los mismos bienes con anterioridad al 1.º de Enero de 1909, siempre que justifiquen su adquisición con documentos fehacientes y no estuviere inscrito el mismo derecho á favor de otra persona; pero en el asiento solicitado se expresarán las circunstancias esenciales de tal adquisición, tomándolas de los documentos necesarios al efecto.

Estas inscripciones no surtirán efecto contra tercero hasta después

de transcurrido dos años contados de la fecha en que fueron hechas.

En el caso de resultar inscrito aquel derecho á favor de persona distinta de la que otorgue la transmisión ó gravamen, los Registradores denegarán la inscripción solicitada.

Cuando no resultare inscrito á favor de persona alguna el mencionado derecho y no se justificare tampoco que lo adquirió el otorgante antes de la citada fecha, los Registradores harán anotación preventiva á solicitud del interesado, la cual subsistirá durante el plazo que señala el art. 96 de la actual ley Hipotecaria.

No será necesaria la previa inscripción á favor de los albaceas para inscribir los documentos de enajenación ó gravamen que éstos otorguen por sí solos, si para ello estuviesen expresamente facultados por el testador y no existiesen herederos forzosos, ó si, caso de haberlos, consta el consentimiento de éstos para la enajenación ó gravamen, con tal que el inmueble ó derecho real se halle inscrito á favor del testador.

Tampoco será precisa dicha inscripción previa para inscribir los documentos otorgados por los herederos:

1.º Cuando ratificasen contratos privados realizados por su causante, siempre que consten por escrito y firmados por éste.

2.º Cuando vendieren ó cedieren á un coheredero fincas adjudicadas *pro indiviso* á los vendedores ó cedentes; pero en la inscripción que se haga habrá de mencionarse dicha previa adjudicación *pro indiviso* con referencia al título en que así constare; y

3.º Cuando se trate de testimonios de autos de adjudicación ó escritura de venta verificada en nombre de los herederos del ejecutado en virtud de ejecución de sentencia, con tal que el inmueble ó dere-

cho real se halle inscrito á favor del causante.

Cuando en una partición de herencia, verificada después del fallecimiento de algún heredero, se adjudiquen á los que lo fuesen de éste los bienes que á aquél correspondían, deberá hacerse la inscripción á favor de los adjudicatarios, pero haciéndose constar en ella las transmisiones realizadas.

Art. 18. Los treudos, servidumbres, censos y demás derechos de naturaleza real, con excepción del de hipoteca, cuando graven dos ó más fincas, podrán inscribirse en los Registros de la propiedad en hoja especial y bajo un solo número, haciéndose además expresa mención de las fincas gravadas, aunque éstas no se hallen especial y separadamente inscritas.

En caso de estarlo se pondrán al margen de las respectivas inscripciones notas de referencia al folio y número en que conste el expresado derecho real.

Si las fincas sobre que recae este derecho radicasen en la circunscripción de dos ó más Registros, se inscribirá aquél, en todos ellos, haciéndose mención de esta circunstancia, y poniéndose, también en su caso, las oportunas notas de referencia en las inscripciones de las fincas correspondientes á cada uno de los dichos Registros.

Se podrá igualmente inscribir con las mismas circunstancias y requisitos el dominio útil de las fincas referentes á los derechos mencionados en los tres párrafos anteriores.

Art. 19. Los foros y subforos y demás derechos reales de igual naturaleza podrán inscribirse en el Registro de la propiedad á instancia del dueño del dominio directo ó del útil, mediante la presentación de los títulos de su constitución, reconocimiento, actos conciliatorios, deslindes, apeos y prorrates judiciales ó extrajudiciales, aprobados por convenio ante Notario, en quo

consten las fincas gravadas; y de no constar detalladamente, deberá determinarse en la inscripción la situación de los bienes objeto del foro, los nombres de los pagadores y la renta que satisfaga cada uno, con expresión genérica de estar gravadas con ella las tierras que éstos poseyeran pertenecientes al foral.

Las fincas se describirán cual conste en los títulos, y si estos son antiguos ó defectuosos por solicitud escrita del perceptor dueño del canon ratificada ante el Registrador con sujeción según los casos, á las formalidades que se establecen en el párrafo 6.º de este artículo.

Podrá igualmente verificarse la inscripción por el que carezca de los documentos á que se refiere el primer párrafo de este artículo, justificando la posesión en que se halla el dueño directo de percibir las pensiones de los poseedores de las fincas afectas al foral con la citación de éstos y por los trámites establecidos en la ley Hipotecaria.

La inscripción de los títulos en que se transmita la propiedad y parte del dominio y se constituya á la vez el canon ó renta, se hará á favor de ambos otorgantes ó interesados, en un solo asiento por cada finca, lugar acasado ó grupo de suerte de tierra que, según el artículo 8.º de la ley Hipotecaria, puedan comprenderse bajo un solo número, surtiendo esa inscripción los respectivos efectos legales que para cada uno se deriven del contrato.

Las inscripciones sucesivas que motiven los derechos ó participaciones especiales del dominio útil ó directo, se harán precisamente á continuación ó con referencia á la de constitución del foro ó gravamen.

Cuando las fincas afectas á la pensión consten ya inscritas á favor de los foreros, el dueño del canon podrá inscribir el título de su derecho sobre las mismas en la forma, proporción y condiciones correspondientes, sin que por ello se entienda quebrantada la solididad.

Si las fincas aforadas no constasen inscritas á favor de los foreros y para la inscripción de los títulos tuviese el forista ó dueño directo que presentar la relación y descripción de las fincas gravadas por medio de solicitud escrita, siempre que el forero no las suscriba también, se notificará á éste con la copia literal por el Registrador ó acta notarial; y si no se opusiere en el plazo de treinta días siguientes á la notificación, se llevará á efecto la inscripción con todos los efectos legales.

Cuando el pagador de la renta ó forero sea quien pretenda la inscripción podrá realizarla en la propia forma y por iguales medios ó por los demás prescritos en la ley Hipotecaria.

La oposición que en cualquiera de ambos casos surgiere, se substanciará en el juicio declarativo que corresponda conforme á la cuantía de la pensión y con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en adelante rijan sobre procedimientos civiles.

Art. 20. La inscripción de las fincas y derechos reales y adquiridos por herencia ó legado no surtirá efecto, en cuanto á tercero, hasta después de transcurridos dos años desde la fecha de la misma. Exceptúanse las inscripciones por título de herencia testada ó intestada, mejora ó legado á favor de herederos forzosos.

Art. 21. La adjudicación de bienes inmuebles de una herencia, concurso ó quiebra, hecha ó que se haga para pago de deudas reconocidas contra la misma universalidad de bienes, no producirá garantía alguna de naturaleza real en favor de los respectivos acreedores, á no ser que en la misma adjudicación se hubiese estipulado expresamente.

Los acreedores, cuyos créditos consten en escritura pública ó por sentencia firme, podrán, sin embargo, obtener anotación preventiva de su derecho, sobre las fincas que se hubieren adjudicado para pago de sus respectivos créditos, siempre que la soliciten dentro de los ciento ochenta días siguientes á la adjudicación, á no ser que conste en el Registro el pago de sus créditos.

Art. 22. El propietario que careciere de título escrito de su adquisición, ó teniéndolo fuere defectuoso ó por cualquier razón no pudiera inscribirlo, podrá justificar la posesión ante el Juzgado de primera instancia del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del Ministerio Fiscal, si se tratara de inscribir una finca. Si se tratara de inscribir un derecho real, además de la audiencia Fiscal, se citará al propietario ó propietarios de la finca gravada y los partícipes en el expresado derecho.

Si los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no haya Juzgado de primera instancia, se podrá acreditar la posesión ante el Juzgado municipal respectivo con los mismos requisitos que establece el párrafo 1.º

La intervención del Ministerio Fiscal en dichos expedientes se limitará á procurar que se guarden en ellos las formas de la ley.

Art. 23. En la instrucción del expediente á que se refiere el precedente artículo se observarán las siguientes reglas:

Primera. El escrito en que se pida la admisión de la información expresará:

1.º La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, nombre y cargas reales de la finca cuya posesión se trate de acreditar.

2.º La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de cuya posesión se trate, y la naturaleza, situación, linderos y nombre, si lo tuviere, de la finca sobre la cual estuviese aquél impuesto.

3.º El nombre y apellidos de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho y la causa jurídica de su adquisición.

4.º El tiempo que se llevare de posesión, determinando el día de su comienzo, á ser posible.

5.º La circunstancia de no existir título escrito, ó de ser éste defectuoso, ó de no poder ser inscrito. Con la solicitud de información presentará el interesado certificación del registro de la propiedad, en que conste si está ó no inscrito el dominio ó la posesión del inmueble ó derecho Real de que se trata y á nombre de quién en su caso.

Dicha certificación se expedirá á instancia del que pretenda la información mediante solicitud en que se expresen las circunstancias de los números 1.º, 2.º y 3.º, y si el Registrador al hacer la busca correspondiente encontrase algún asiento de dominio ó posesión de finca ó derecho real cuya descripción, que, aunque no sea exactamente igual á la de la finca ó derecho que hayan de ser objeto de la información, coincida con éstos en algunos detalles hasta el punto de que pudiera sospecharse que se trata de la misma finca ó derecho real, copiará el asiento en la certificación, indicando los detalles en que coincida la descripción.

Segunda. Si la finca ó el derecho real resultan inscritos, el Juez declarará no haber lugar á practicar la información, y podrá el interesado, si le conviniera, justificar su dominio mediante el procedimiento establecido en el art. 404 de la ley Hipotecaria.

En el caso de existir algún asiento de dominio ó posesión de finca ó derecho real cuya descripción coincida en algunos detalles con los que contenga la de la finca ó derecho real que hayan de ser objeto de la información, el Juez citará á la persona á cuyo nombre aparezca la inscripción y en su caso á los dueños de la finca gravada y á los partícipes en el derecho real, á fin de que declaren si se trata de la misma finca ó derecho; y si resultare así de las declaraciones, acordará también el Juzgado no haber lugar á la información, y en caso contrario, lo propio que en el de no aparecer inscrita la finca ó derecho real á nombre de persona alguna, se admitirá la información.

Tercera. La información se verificará con dos ó más testigos, vecinos propietarios del pueblo ó término municipal en que estuviesen situados los bienes, y su celebración se anunciará por medio de edictos en las casas consistoriales del lugar.

Cuarta. Los testigos justificarán tener las cualidades expresadas en la regla anterior presentando los documentos que lo acrediten.

Serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

El Actuario dará fe de conocer á los testigos.

Si no los conociera exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento.

Contraerán sus declaraciones al hecho de poseer los bienes ó el derecho real en nombre propio, el que promueva el expediente, y serán responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus declaraciones.

Quinta. El que trate de inscribir su posesión presentará una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes, autorizada además por el Alcalde y el Regidor síndico. En esta certificación se expresará claramente, con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las oficinas municipales, que el interesado paga la contribución á título de dueño, determinándose la cantidad con que contribuye cada finca ó derecho real, si constase; y no siendo así, se manifestará únicamente que todos esos bienes se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribución, que se hubiese repartido. En pueblos en que existan Comisiones especiales para la evaluación de la riqueza inmueble y repartimiento de contribución, deberá acudirse á las mismas para obtener la certificación á que se refiere el párrafo anterior, la cual se firmará por el Presidente, por el Secretario y por el Regidor síndico del Ayuntamiento si éste perteneciere á dichas Comisiones.

Si no se hubiera pagado ningún trimestre de contribución por ser la adquisición reciente, se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble ó derecho real, ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripción.

Si el que la solicita fuese heredero del anterior poseedor, presentará el último recibo de la contribución que éste hubiese satisfecho ú otro documento que acredite el pago.

En los pueblos en que estén terminadas las operaciones catastrales, corresponderá á los funcionarios encargados del catastro expedir el certificado á que se refiere el párrafo anterior.

Sexta. Cuando las personas que deban ser citadas en el expediente, con arreglo á lo establecido en el art. 22 y en la Regla 2.ª del presente, residieren en el territorio del Juzgado, en que haya de practicarse la información, se les señalará

para comparecer, por sí ó por medio de Apoderado, un plazo de ocho días útiles.

Si no tuvieren su residencia en el territorio del Juzgado, se entenderá la citación por el mismo plazo, con sus respectivos administradores ó encargados que allí residan.

Si las expresadas personas carecieren de administrador ó encargado en el referido territorio, y hallándose ausentes aquellas, fuese conocido su paradero, les señalará el Juzgado para comparecer, por sí ó valiéndose de apoderado un plazo prudencial, según las distancias.

Cuando se ignore su paradero, se les citará por medio de edictos en el Boletín oficial de la provincia, y también en la Gaceta de Madrid, cuando el valor de la finca ó fincas objeto de la información exceda de 10.000 pesetas, por término de sesenta días.

Si transcurridos los plazos á que se refiere esta regla no comparecieren las personas interesadas, el Juzgado aprobará el expediente y mandará inscribir la posesión, sin perjuicio del derecho que correspondía á dichos interesados, expresándose que éstos no han sido oídos en la información.

La inscripción en tal caso hará mención de esta circunstancia.

Séptima. Cualquiera que se crea con derecho á los bienes, ó parte de ellos, cuya inscripción se solicite mediante información de posesión, podrá alegarlo ante el Tribunal competente en juicio declarativo.

La interposición de esta demanda suspenderá el curso del expediente de información; si estuviese ya concluido y aprobado, deberá el Juez ponerlo en conocimiento del Registrador, para que suspenda la inscripción, y, si ya estuviere hecha, para que anote la interposición de la demanda.

(Continuará.)

Providencias Judiciales

Roa.

D. Vicente Martín Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día 16 de Mayo próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado y simultáneamente en el de Valdezate, la venta en pública y segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de los bienes embargados á Lucilo Requejo Pomar, vecino de dicho pueblo, para hacer pago con su importe de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en causa que se le siguió en este Juzgado, con el número 117 de 1905 por homicidio y lesiones, cuyas fincas, sitas en jurisdicción de dicho pueblo, son las siguientes:

La mitad de una casa en la calle

del Humilladero, que consta de planta baja, principal y desván, su construcción de piedra y adobe y un corral contiguo á la casa, tasada dicha mitad, después de deducido el 25 por 100, en 1125 pesetas.

La mitad de otra en la misma calle, en 50.

La mitad de una huerta, cercada de piedra, que contiene 700 cepas y un palomar, en 337'50.

La mitad de una viña á las Rubieras, de 300, en 27.

La mitad de otra al camino de Roa, de 600, en 84.

La mitad de otra á la Trampa, de 200, en 28'50.

La mitad de otra, en Tremolino, de 1500, en 140'25.

La mitad de una tierra á Carrelaceña, de seis eminas, en 206'25.

La mitad de un huerto en la Dehesa, de celemin y medio, en 22'50.

La mitad de una tierra en la Comunidad de villa y tierra de Haza, en el páramo de Corcos, en 7'50.

La mitad de otra en el mismo sitio, de una fanega, en 7'50.

La mitad de una bodega, titulada de Cortador, donde es parte Cipriano Pomar, en 112'50.

La mitad de la octava parte de una viña en la Cuesta, de 1000 cepas, en 10'50.

Id. de otra al mismo pago, de 300, en 7'50.

Id. de una tierra á Valmayor, de 110 áreas, en 26'25.

Id. de otra á las Lomas, de tres eminas, en 4'50.

Id. de otra á los Grajos, de media fanega, en 4'50.

Id. de una casa en la calle Alta, en 37'50.

Id. á Fuentecillas, de 27 áreas, en 5'25.

Parte de una bodega con dos sitios, en Cuesta Iglesia, en 37'50.

La mitad de una viña á Carretero, de 200 cepas, en 18'75.

Id. de otra á las Lomas, de 200, en 18'75.

Id. de otra á Carradaza, de 400, en 37'50.

Id. de la cuarta parte de una casa en la calle del Hondón, de planta baja, principal y desván, en 93'75.

Id. de un corral, en la calle del Hondón, en 7'50.

La mitad de una viña á la Cuesta, de 300 cepas, en 27'75.

Id. de un carro de varas y aparejos, en 75.

Id. de dos machos burreños, en 328'13.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisición, se expide el presente con las advertencias de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación respectiva; que todo licitador tendrá obligación de consignar el 10 por 100 de la tasación antes de dar principio á aquella, y por último, que no existen títulos de propiedad de las fincas objeto del remate, siendo de cuenta de los lici-

tadores su formalización, así como los gastos de escritura ó testimonio de adjudicación expedido por el Actuario en su caso.

Dado en Roa á 23 de Abril de 1909.—Vicente Martín Gutiérrez.—Por su mandado, Jesús L. Vivar.

Villarcaayo.

D. Solutor Barrientos Hernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que sobre las diez y media de la mañana del día 17 de los corrientes fué hallado en el depósito de aguas de la Central de la Sociedad Hidro eléctrica Ibérica, jurisdicción de la villa de Quintana-Martín-Galindez, en este partido, el cadáver de un hombre desconocido, cuyas señas son las siguientes: de 35 á 40 años de edad, color moreno, pelo y ojos negros, nariz achatada, cara afeitada, talla 1'60 metros; vestía pantalón de mahón á cuadritos blancos y negros, remendado y andrajoso, chaleco de paño negro en mal uso, chaqueta negra usada y remendada, camisa de percal con fondo blanco y rayas azules en regular uso, calzoncillo blanco con la inicial B, y otra borrosa é incomprensible, botas negras de botones bastante usadas. Reconocida la ropa no se le encontró documento alguno y sí tres monedas de diez céntimos y otras tres de cinco.

Por tanto, cito y emplazo á los parientes más próximos de dicho sujeto, para que en el término de diez días á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado con el objeto de ofrecerles el procedimiento con arreglo al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial para que suministren cuantos antecedentes adquirieran acerca de la naturaleza y domicilio de dicho sujeto.

Dado en Villarcayo á 21 de Abril de 1909.—Solutor Barrientos.—Por su mandado, Lic. Luis Díaz Calderón.

Requisitoria.

D. Juan Menéndez, Comandante del Regimiento Infantería de la Lealtad y Juez Instructor del expediente que, por falta de concentración á filas, se sigue al recluta Santiago Cruzado González.

Por la presente se cita, llama y emplaza al mencionado recluta, hijo de Santiago y Anastasia, natural de Villasandino (Burgos), de estado soltero y oficio bracero, de 29 años, cuyas señas personales se ignoran y que se supone está en Bilbao, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado de instrucción.

Burgos 24 de Abril de 1909.—Juan Menéndez.

Anuncios Oficiales

Junta municipal del Censo electoral de Burgos.

Elecciones de Concejales.

Los candidatos proclamados que han sido declarados por esta Junta en la sesión celebrada el 25 del actual definitivamente elegidos, en virtud de lo dispuesto en el art. 29 de la ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907, son los siguientes:

Por el primer distrito, D. José María Fernández Cavada.

Por el sexto, D. Juan de la Fuente Sánchez, D. Jaime Redondo Cadiñanos y D. Secundino Calleja Merino.

Y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado en la Real orden de 26 de los corrientes, expedimos la presente para su remisión al Sr. Gobernador civil de esta provincia, en Burgos á 28 de Abril de 1909. — El Presidente, Francisco Pascual.—El Secretario, Juan Domingo.

Junta municipal del Censo Electoral de Cubillo del Campo.

La Junta municipal del Censo electoral, que tengo la honra de presidir, en sesión del día 25 del actual, acordó por unanimidad que no habiendo mayor número de candidatos que el de elegibles en este distrito, proclamar definitivamente elegidos á los candidatos que preceptúa el título 4.º, art. 26, conforme ordena el párrafo 2.º del artículo 29 de la ley.

Y á los efectos del párrafo 6.º de dicho artículo, se hace saber al público por medio del presente anuncio que no habrá votación en este distrito en las elecciones de Concejales.

Cubillo del Campo á 25 de Abril de 1909. — El Presidente, Hilarión Saldaña.

Igual anuncio hacen los Presidentes de las Juntas municipales del Censo de

Amaya y Peones.

Altable.

Quintanilla San García.

Agés.

Ros.

Villamedianilla.

Castrillo del Val.

Hormaza.

Castrogeriz.

Santa María del Campo.

Avellanosa del Páramo.

Olmillos de Muñó.

Villaverde Mogina.

Alcaldía de Los Balbases.

No habiendo comparecido el mozo Cecilio Labarga Santamaria, hijo José y Dolores, número 4 del sorteo, al acto de la clasificación y declaración de soldados, á pesar de estar citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos

105y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en otro caso con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la citada Comisión mixta.

Los Balbases 28 de Abril 1909.
=El Alcalde, Eufrasio Torca.

Igual citación hace el Alcalde de Canicosa respecto de los mozos José Castro Campo, hijo de Pedro y Gabriela; León de Pedro Castrillo, de Manuel é Inés, y Mariano Benito de Pedro, de Pablo y Agapita, números 1, 6 y 9 respectivamente.

Alcaldía de Villalómez.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento para el año de 1910, se hace preciso que en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten sus relaciones debidamente justificadas, pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Villalómez 20 de Abril de 1909.
=El Alcalde, Tiburcio Sanz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cameno.
Salas de los Infantes.
Milagros.
Villalbilla de Burgos.

Alcaldía de Condado de Treviño.

Dada cuenta al Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de este día del acuerdo de la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento de fecha 23 del actual, y en virtud del cual acordó consignar un voto de gracias para esta Corporación por haber practicado con el mayor cuidado las operaciones todas correspondientes al reemplazo de este año y de las revisiones de 1908 y 1907, acordó por unanimidad, en sesión del día de la fecha, publicar en el Boletín oficial el acuerdo de referencia, en prueba de gratitud hacia dicha Corporación y Secretario de este Ayuntamiento D. José Campomar, á cuyo cargo han estado las operaciones del expediente de referencia.

Treviño 24 de Abril de 1909.=

El Alcalde en cargos, Justo Fernández.

Alcaldía de Santa Cruz de la Salceda

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Profesor de Veterinaria titular de este distrito, con la dotación anual de 100 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reúnan las condiciones necesarias para el desempeño de dicho cargo, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Santa Cruz de la Salceda 13 de Abril de 1909.=El Alcalde, Juan García.

Alcaldía de Junta de Rio de Losa.

Se halla vacante la plaza de Profesor de Veterinaria titular de esta Junta, con la dotación anual de noventa pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes que reúnan las condiciones necesarias para el desempeño del cargo, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Junta de Rio de Losa 15 de Abril de 1909.=El Alcalde, Teodoro Villate.

Alcaldía de Villambistia.

Se halla vacante la plaza de Profesor de Veterinaria titular de este pueblo con la dotación anual de 90 pesetas pagadas del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reúnan las condiciones necesarias para el desempeño de dicho cargo, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Villambistia 27 de Abril de 1909.
=El Alcalde, Mariano Contreras.

Anuncios Particulares

Molino harinero.

Se arrienda el titulado de Congosto, situado en las Granjas de Riosequillo, (Valle de Manzanedo) con tres piedras, sobre el rio Ebro. Para tratar, con su dueño D. Rodrigo Arquiga, en Incinillas (Villarcayo). 2-8

El día 27 del actual desapareció del rebaño de Primitivo Hortigüela, vecino de Burgos, Arrabal, 20, una oveja blanca, ojinegra, con horco en ambas orejas y en la izquierda mosco por detrás. Se ruega su devolución á dicho Primitivo Hortigüela.

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Laincalvo, 18, pral.—Burgos. 1

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.

Número 72. Ministerio de la Gobernación. Real decreto y proyecto de ley para organizar los servicios de Correos y Telégrafos.

Núm. 73.....

Núm. 74.....

Núm. 75. Idem. Real orden é instrucción acerca de las multas aplicables á los navieros, armadores y consignatarios por infracción de la ley y reglamento de Emigración vigentes.

=Comisión provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Marzo.

Núm. 76. Ministerio de la Gobernación. Real orden aclarando el art. 100 del Reglamento de Emigración.

Núm. 77. Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Convocatoria á oposiciones para proveer cinco plazas de Oficiales de 4.º grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Núm. 78. Ministerio de la Gobernación. Real orden declarando en vigor el Censo Electoral últimamente formado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y de perfecta aplicación dicha ley Electoral.

=Ministerio de Hacienda. Reglamento para la administración de la renta del alcohol (continuación.)

Núm. 79. Idem. Id. (continuación.)

Número extraordinario del 12 con la convocatoria á las elecciones municipales.

Núm. 80. Ministerio de la Gobernación. Real orden estableciendo reglas para los traslados del personal del Cuerpo de Seguridad á otras provincias.

Núm. 81. Idem. Id. autorizando el establecimiento del servicio telegráfico de Prensa á tasa reducida entre España y New-York y la Habana.

Núm. 82. Ministerio de Hacienda. Reglamento para la administración de la renta del alcohol. (continuación.)

Núm. 83. Ministerio de Fomento. Real orden aclaratoria del artículo 65 del pliego general de condiciones de contratos de Obras públicas.

Núm. 84.....

Número extraordinario del día 16. Real orden circular resolviendo varias consultas de las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral.

Núm. 85. Ministerio de Hacienda. Reglamento para la administración de la renta del alcohol (continuación.)

Núm. 86. Ministerio de la Gobernación. Real orden declarando que los barcos destinados al pequeño cabotaje están dispensados en circunstancias normales de obtener patente.

Número extraordinario del día 19. Real orden declarando que en

los municipios que no tengan más que una sección y no se haya designado por ello más que un colegio y una mesa electoral, y sin embargo estén divididos en dos distritos, todos los electores del término pueden y deben votar en ese colegio único el número de Concejales á que tengan derecho.

Núm. 87.....

Núm. 88. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular recordando á los Alcaldes la obligación de cumplir lo prevenido en el reglamento de transportes militares por ferrocarril, aprobado por Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

=Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Real orden declarando que las sociedades cooperativas están obligadas á la comprobación y aferición de sus pesas, medidas é instrumentos de pesar que usen en sus establecimientos.

Núm. 89.....

Núm. 90. Ministerio de la Gobernación. Real orden declarando que se conceptúe como sirviendo en filas, á los efectos de la ley de reemplazos, á los que se hallen con licencia ilimitada.

Núm. 91. Ministerio de Gracia y Justicia. Real decreto relativo al Patronato real para la represión de la Trata de Blancas.

Núm. 92. Ministerio de Hacienda. Real orden modificando el artículo 43 del Reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896.

Núm. 93. Ministerio de la Gobernación. Real decreto concediendo franquicia postal á la correspondencia oficial que expidan los Paques y Depósitos administrativos de suministros de las Capitanías generales.

=Idem. Id. nombrando Inspector segundo de géneros medicinales de la Aduana de Irún al Doctor en Farmacia D. Manuel Vidaur y Baribar.

Extraordinario del día 27.—Ministerio de la Gobernación. Reales órdenes resolviendo consultas de las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral.

Núm. 94. Presidencia del Consejo de Ministros. Ley concediendo amnistía á los reos de delito con ocasión de reuniones públicas ó espectáculos con fin político.

Extraordinario del día 28.—Ministerio de la Gobernación. Real orden circular fijando la fecha en que ha de comenzar el plazo para las reclamaciones con motivo de las elecciones municipales.

Núm. 95. Ministerio de Gracia y Justicia. Ley Hipotecaria.

Núm. 96. Idem. Idem (continuación.)

=Ministerio de la Gobernación. Real orden circular disponiendo que la constitución de la Mesa de cada Sección, el jueves anterior al día señalado para la elección, se verificará á las ocho de la mañana, continuando sin interrupción hasta la terminación de su cometido.

=Otra sobre la manera de cumplir la obligación de emitir voto, consignada en el art. 2.º de la vigente ley electoral.

=Otra disponiendo que los Interventores de Mesa en las elecciones de Concejales, han de desempeñar su cargo en una de las Secciones del Distrito donde deban emitir voto.